



I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura

Resolución de 17-09-2003, de la Dirección General de Mercados Alimentarios, por la que se delegan competencias en los Delegados Provinciales de Agricultura.

Mediante el Decreto 162/2003, de 22 de julio de 2003, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Agricultura, se atribuye a la Dirección General de Mercados Alimentarios el ejercicio de las funciones en materia de las ayudas financiadas con cargo al FEOGA, sección Garantía, relativas a la regulación del sector vitivinícola, los forrajes desecados, el programa de leche escolar, y las restituciones a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de ciertas conservas.

El artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula la delegación de competencias, estableciendo en su epígrafe 1 que "Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes,..."

La Ley Regional 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en su artículo 29, define a los Delegados Provinciales de las Consejerías como órganos de apoyo al Consejero en la provincia encargados de dirigir, bajo su dependencia y supervisión, las unidades periféricas de las Consejerías.

Razones de índole técnica y territorial, cuyo objetivo es agilizar la tramitación de los expedientes para un funcionamiento más eficaz y eficiente de la Administración Regional, aconsejan hacer uso de la delegación de competencias legalmente prevista.

En su virtud,

Resuelvo

Artículo 1.- Se delega en los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura y en los expedientes de su ámbito provincial:

a) La autorización de los contratos y declaraciones de entrega en los expedientes relativos a las destilaciones previstas en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

b) En los expedientes relativos al almacenamiento de vino de mesa, mosto y mosto de uva concentrado y mosto de uva concentrado rectificado, la firma de los contratos establecidos por el artículo 24 del anteriormente mencionado Reglamento (CE) 1493/1999.

c) La autorización de los destiladores establecida en el artículo 42 del Reglamento (CE) 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado.

d) En los expedientes relativos a forrajes desecados previstos en el Reglamento (CE) 603/95 del Consejo, de 21 de febrero, de regulación de la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados, la autorización a las empresas de transformación y compradores de forrajes establecida en los puntos 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) 785/95 de la Comisión, de 6 de abril, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados

e) En los expedientes relativos a leche y productos lácteos previstos en el Reglamento R (CE) 1255/99 del Consejo, de 17 de mayo, de regulación de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, la autorización de los solicitantes autorizados establecidos en las letras a) y d) del punto 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) 2707/2000 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares.

f) Las resoluciones administrativas derivadas del incumplimiento de las disposiciones de aplicación en la regulación del sector vitivinícola, en el régimen de ayudas del sector de los forrajes desecados, en la ayuda para el suministro a los alumnos de centros escolares de determinados productos lácteos y de la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas, así como las resoluciones de los procedimientos de reintegro de las ayudas concedidas, en los regímenes de ayudas mencionados.

Artículo 2.- En las resoluciones administrativas que acuerden los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se indicará expresamente esta circunstancia.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 17 de septiembre de 2003

El Director General de
Mercados Alimentarios
FRANCISCO MOMBIELA MURUZÁBAL

Consejería de Obras Públicas

Acuerdo de 22-07-2003, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Singular Interés denominado Aeropuerto de Ciudad Real.

El Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 22 de julio de 2003 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

"Aprobar definitivamente el Proyecto de Singular Interés denominado 'Aeropuerto de Ciudad Real' que afecta a varios municipios de la provincia de Ciudad Real, con las prescripciones complementarias que figuran en el anexo adjunto, según consta en el expediente del Consejo."

Anexo con las prescripciones complementarias al Acuerdo:

Prescripciones a las que se sujeta la aprobación definitiva del Proyecto de Singular Interés denominado 'Aeropuerto de Ciudad Real'.

(

(



Primera: Determinaciones.

De conformidad con el artículo 19 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de esta Comunidad Autónoma (en adelante LOTAU), este Proyecto de Singular Interés contiene las determinaciones necesarias para prever la ejecución del "Aeropuerto de Ciudad Real" que se substanciarán con la presentación del correspondiente proyecto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 22 de la LOTAU y que, a la vista de lo indicado en la Orden FOM/3237/2003, complementado con el escrito de 1 de julio de la Dirección General de Aviación Civil, será previamente aprobado por el Ministerio de Fomento. Estas determinaciones vienen referidas a una superficie de 1.831,9527 hectáreas, de acuerdo con los datos rectificadas por la empresa promotora en relación con los que figuraban en el documento aprobado inicialmente.

Con el proyecto de ejecución material de las obras se debe presentar la correspondiente escritura de la finca descrita.

Segunda: Entidad promotora.

La entidad CR Aeropuertos S.L.. Tal sociedad, de carácter unipersonal, fue constituida por la mercantil Aeropuerto de Ciudad Real S.A. siendo esta última propietaria al 100 % de sus participaciones. Con fecha 12 de julio de 2001, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Ciudad Real D. Manuel Costa Domínguez, con el número de protocolo 2237, inscrita en el Registro Mercantil de Ciudad Real tomo 287, sección General, Hoja CR-10.947 Folio 31 vuelto, inscripción 2ª, se transmitieron el conjunto de activos de la sociedad Aeropuerto de Ciudad Real S.A. a la sociedad CR Aeropuertos S.L. mediante aportación no dineraria de rama de actividad de acuerdo con los requisitos previstos por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

Dirección C/ Pozo Dulce, 24 - 13.001 Ciudad Real.

Tercera: Descripción del proyecto.

Son objeto de aprobación en este proyecto las obras y actuaciones contenidas en la Resolución de 10 de diciembre de 2002 de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto "Modificación del Plan Director del Aeropuerto de Ciudad

Real por razones ambientales, a propuesta de la Unión Europea" y, en concreto, las contenidas en su Anexo I. Y ello con la salvedad de la exclusión del polígono catastral 17 del término municipal de Ballesteros de Calatrava y condicionando la autorización del uso industrial en el entorno del cono volcánico de Cabeza Parda a la emisión de informe favorable del órgano ambiental competente.

Cuarta: Plazos de iniciación y terminación de las obras previstas en el proyecto.

Según consta en el documento aportado, la fecha prevista para el inicio efectivo de la construcción de las obras es el segundo semestre de 2003, si bien las obras de acometida de servicios comenzarán en un menor plazo de tiempo. Las obras se prolongarán durante dos años aproximadamente para, tras un periodo de puesta en marcha, empezar con la explotación del aeropuerto en el primer semestre de 2006.

Aunque el aeropuerto se irá construyendo por fases, en función de la demanda de tráfico aéreo, las obras mínimas a realizar desde el inicio son las siguientes:

Urbanización general.
 Campo de vuelos.
 Terminal de carga.
 Terminal de pasajeros.
 Torre de control.
 Red eléctrica y red de distribución.
 Balizamiento.
 Centro de emisores.
 Edificio del servicio de salvamento y extinción de incendios.
 Infraestructuras básicas (accesos, acometida de agua, depuradora residuales...).

Quinta: Respecto de la forma de gestión para la ejecución del proyecto.

Como ya se ha indicado, el proyecto se refiere a la ejecución de unas infraestructuras, o instalaciones para el desarrollo de actividades industriales y terciarias, de carácter privado en un suelo de titularidad privada con la clasificación de suelo rústico de reserva, o de especial protección.

No obstante, se prevé una gestión mixta para la ejecución del proyecto de forma que la Administración regional se encargaría, entre otras actuaciones, de los accesos, red hidráulica, servicios generales y otros y los promotores privados del proyecto asumirán todo el sistema aeroportuario (campo de vue-

los, pistas, plataformas, terminales, torre de control), urbanización, aparcamientos, edificaciones, almacenes, hangares y naves y otras edificaciones.

Sexta: Cumplimiento de la normativa ambiental.

La empresa promotora está obligada a cumplir todo lo establecido en el estudio de impacto ambiental así como todas las condiciones contenidas en la propia declaración de impacto ambiental.

Séptima: Régimen jurídico de los terrenos que componen el recinto aeroportuario.

A la vista del contenido de la Orden FOM/3237/2003, complementado con el escrito de 1 de julio de la Dirección General de Aviación Civil, el régimen jurídico de los terrenos incluidos en la delimitación de este PSI (recinto aeroportuario, o zona de servicio, en terminología del Ministerio de Fomento) sería el correspondiente a la clase del suelo rústico de reserva, o de protección de acuerdo con lo especificado en el mismo.

Y ello motivado porque, a pesar de la referencia en ambos documentos a la "Modificación del Plan Director del Aeropuerto de Ciudad Real por razones medioambientales a requerimiento de la Unión Europea", el Ministerio no ha indicado la necesidad de aprobar el citado Plan Director para determinar la zona de servicio de este aeropuerto con carácter previo a la aprobación del proyecto constructivo o al inicio de su actividad y por tanto, mucho menos, a que fuera necesario para fijar el régimen jurídico de los terrenos incluidos en la misma lo que, a su vez, vendría condicionado por su carácter de sistema general aeroportuario (artículos 1, 2, 6 y 8 del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre) y plantearía una situación incompatible con lo previsto en la disposición preliminar once de la LOTAU (según la cual los sistemas generales tienen siempre la condición de dominio público).

Por tanto, este PSI se refiere a las determinaciones urbanísticas necesarias para la ejecución de su objeto y, en función de ello, el régimen jurídico-urbanístico de los terrenos incluidos en su delimitación sería el correspondiente a suelos clasificados como suelo rústico de reserva, o de especial protección de acuerdo con lo especificado en el mismo, y destinados a unas infra-

(

(



estructuras de comunicación aérea, o a unas instalaciones para el desarrollo de actividades industriales o terciarias, de carácter privado (en suelo de titularidad privada). Al respecto cabe remitirse a los artículos correspondientes de la LOTAU en los que se concreta el régimen jurídico de la clase de suelo citada.

Octava: Respecto de los deberes derivados del régimen de la clase de suelo.

Procede remitirse a los artículos de la LOTAU que tratan de los deberes en el suelo rústico de reserva, o de especial protección, por ser la clasificación de suelo que afectaría a los terrenos objeto de este PSI.

Novena: Respecto de las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa promotora derivadas de las indemnizaciones correspondientes a los derechos existentes que se vean alterados o modificados por la ejecución de este PSI.

De acuerdo con lo indicado en el proyecto, la empresa promotora se compromete a depositar la cantidad que arroje la tasación que acompañe al expediente expropiatorio que en su momento se realice, en virtud de la cual se formule la hoja de aprecio relativa a cada inmueble, extensible al importe que, en su caso, especifique el correspondiente Jurado.

Décima: Respecto de la estructuración del suelo en una única finca jurídico-civil con prohibición de su división.

La empresa promotora debe estar a lo que se deriva del cumplimiento del artículo 20.1. k) de la LOTAU.

Undécima: Respecto de las afecciones de obras y servicios de titularidad pública relacionados con la ejecución de este PSI.

De acuerdo con lo indicado en el proyecto, la empresa promotora manifiesta y expresa su obligación y compromiso de proceder a la reposición de las obras y servicios de titularidad pública que pudieren verse afectados con ocasión de la ejecución de las obras de infraestructuras objeto de este expediente y ello en el tiempo y forma que así prescriban las entidades públicas titulares de las mismas.

Duodécima: Respecto del cumplimiento de otros condicionantes.

La empresa promotora está obligada al cumplimiento de lo indicado en los escritos del Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil), Confederación Hidrográfica del Guadiana, Gerencia de Infraestructura y Vía de AVE.

Así mismo, deberá cumplir los condicionantes que, en su caso, puedan derivarse del informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla-La Mancha, o de la Dirección General de Carreteras, en relación con el proyecto específico de accesos, de lo cual se dará traslado a la Dirección General de Urbanismo y Vivienda para su constancia documental en el expediente.

Decimotercera: En relación con el cumplimiento del artículo 22 de la LOTAU.

Respecto al proyecto constructivo, a la vista de lo previsto en el artículo 22 de la LOTAU y para cumplir la jurisprudencia constitucional (STC 204/2002, de 31 de octubre de 2002 relativa a los artículos 24 y 166 de la Ley 13/1996, de 13 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social) será precisa la emisión de informe por el órgano autonómico competente.

Decimocuarta: Efectos.

La aprobación definitiva de este Proyecto de Singular Interés produce los efectos recogidos en el artículo 42 de la LOTAU, sin perjuicio del eventual condicionamiento que pudiera contenerse en los restantes apartados del presente anexo.

Decimoquinta: Correcciones documentales al Proyecto.

- En relación con el cumplimiento de la DIA, a la vista de lo manifestado por el Ministerio de Fomento, se considera que la autorización del uso industrial en el entorno del cono volcánico de Cabeza Parda debe quedar condicionada a que el órgano ambiental competente emita informe favorable sobre dicho uso en esa ubicación concreta.

- Deberá cumplir los condicionantes que, en su caso, puedan derivarse del informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla-La Mancha, o de la Dirección General de Carreteras, en relación con el proyecto específico de accesos.

- Nueva documentación (y planos B.2 y B.3) en la que se contemple la elimi-

nación de las parcelas del polígono catastral 17 del municipio de Ballesteros de Calatrava a la vista de la propuesta efectuada por la empresa promotora, y que, en su caso, contemple el uso industrial en el entorno del cono volcánico de Cabeza Parda a la vista del informe del órgano ambiental competente.

- Se debe aportar, al menos, una sucinta descripción de la finca que constituye el recinto aeroportuario con objeto de incorporarla al acuerdo de aprobación definitiva que, en su caso, se produzca.

- Nueva documentación (y plano B.1) en la que se recoja la clasificación de suelo indicada arriba para la zona de servicio del aeropuerto (suelo rústico de reserva). Igualmente se debe recoger la delimitación de los distintos suelos de especial protección ya previstos e incluir el de protección de infraestructuras y, en particular, en relación con los accesos al recinto aeroportuario.

- Así mismo se debe recoger lo derivado del cumplimiento del régimen jurídico correspondiente a las clases de suelo indicadas.

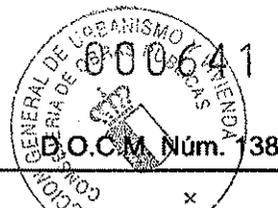
- La especificación de los usos y su aprovechamiento.

La corrección de los aspectos citados se comprobará en el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Contra el Acuerdo transcrito, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete. Previamente a esa impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, cabrá a los particulares interponer potestativamente recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno, a través de la Consejería de Obras Públicas, en el plazo de un mes, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro que se estime oportuno. Si otra Administración pretendiera impugnar esta disposición podrá, asimismo, dirigirse a dicho Consejo, también a través de esta Consejería, requiriendo su anulación, dentro del plazo de dos meses contados desde su publicación. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de

(

(



la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción aprobada mediante Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE nº 12 de 14-01-99).

Toledo, 22 de julio de 2003

El Secretario del Consejo de Gobierno
FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS

OTRAS ADMINISTRACIONES

Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM)

Resolución de 01-09-2003, del Sescam, sobre Delegación de Competencias.

La Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha creó, en su artículo 67, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam) como Organismo Autónomo con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Entre las funciones del Sescam se encuentran recogidos en el artículo 69.6 de la citada Ley 8/2000, el estímulo de la formación continuada, a la docencia y a la investigación científica en el ámbito de la Salud.

En este ámbito se va a firmar un Convenio - Marco de colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Sescam, para el desarrollo de las enseñanzas de ciclos formativos de la Familia Profesional de "Sanidad" y otros proyectos formativos de interés mutuo relacionados con la Formación Profesional.

Al amparo de este Convenio - Marco podrán suscribirse Convenios Específicos entre ambas instituciones, correspondiendo a la Dirección Gerencia del Sescam su firma conforme al ejercicio de las funciones que, en representación de este Organismo Autónomo, le confiere el art. 4 del Decreto 1/2002, de 8 de enero, de estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos del Sescam.

Con la presente Resolución se pretende conseguir una tramitación más eficaz de estos Convenios Específicos, atribuyendo a los Directores - Gerentes de los Centros Sanitarios la suscripción de estos Convenios Específicos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, y en el ejercicio de las competencias asignadas por los artículos 73 y 76 a 80 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, y artículos 3 y 4 del Decreto 1/2002, de 8 de enero, esta Dirección - Gerencia acuerda la delegación de las atribuciones en las autoridades y órganos que a continuación se señalan:

Primero.- En las Direcciones - Gerencias de Atención Primaria, de Atención Especializada y de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario:

La suscripción de los Convenios Específicos que se firmen al amparo del Convenio - Marco de Colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, para el desarrollo de las enseñanzas de ciclos formativos de la Familia Profesional de "Sanidad" y otros proyectos formativos de interés nuestro relacionados con la Formación Profesional.

Segundo.- La presente Resolución entra en vigor el 1 de septiembre de 2003.

Toledo, 1 de septiembre de 2003

El Director Gerente
ROBERTO SABRIDO BERMUDEZ

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura

Resolución de 01-09-2003, de la Dirección General de la Produc-

ción Agropecuaria, por la que se otorga el título de granja de protección sanitaria especial a una explotación de ganado porcino ubicada en Chinchilla de Montearagón (Albacete).

Examinada la solicitud de obtención del título de Granja de Protección Sanitaria Especial presentada por Pequechin S.L, como propietaria de la explotación de ganado porcino ubicada en el término municipal de Chinchilla de Montearagón (Albacete), e inscrita en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas con el número 029AB082.

Vistos el Real Decreto 791/1979, de 20 de Febrero, por el que se regula la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino, la Orden Ministerial de Agricultura, de 21 de Octubre de 1980, por la que se dan normas complementarias sobre la lucha contra la peste porcina africana, la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de Febrero de 1982, que desarrolla la Orden de 21 de octubre de 1980, el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, modificado por el Real Decreto 3483/2000, y el Real Decreto 195/2002, de 15 de febrero por el que se establece el plan de seguimiento y vigilancia del ganado porcino.

Comprobado que el interesado reúne los requisitos exigidos y ha cumplido todos los trámites reglamentarios, y a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura de Albacete, esta Dirección General de la Producción Agropecuaria, en virtud de las facultades que tiene atribuidas, resuelve:

Conceder a la explotación porcina ubicada en el municipio de Chinchilla de Montearagón (Albacete), registrada con el número 029AB082, el título de Granja de Protección Sanitaria Especial.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la recepción de la presente notificación o de su publicación en el DOCM, en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.